

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 64

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA Y OTRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 073 del 27 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 56

La señora **MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA** y **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos sufragados con ocasión del fallecimiento del señor **JULIO ALBERTO VIANA SANIN** (q.e.p.d.), intereses moratorios o indexación y las costas del proceso -fl. 2 a 3 del archivo 01-03 del expediente digital-

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y PROCESALES se tendrán los contenidos en la demanda visible a folio 1 a 2 del archivo distinguido bajo el número 03 del cuaderno principal y en la contestación de la demandada COLPENSIONES que se realizó dentro de la audiencia surtida el 27 de febrero del 2024, conforme al video y acta de audiencia distinguido con los archivos 28 y 29 del expediente digital principal;los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

EI JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 073 del 27 de febrero de 2024 en la cual declaró probadas la excepciones de mérito de PAGO y de COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que no resulta viable el reconocimiento doble del auxilio de funerario solicitado, por cuanto la demandada incluyó en nómina de pensionados del mes de septiembre de 2.023 el auxilio deprecado con ocasión del

Radicación No. 76001-4105-004-2023-00262-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

fallecimiento del afiliado pensionado JULIO ALBERTO VIANA SANIN (q.e.p.d.), en cuantía única de \$ 5.800.000 a favor **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, a través de la resolución SUB 248174 del 14 de septiembre de 2023.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no, ordenar reconocer y pagar a la parte demandante el auxilio funerario por los gastos de entierro del señor JULIO ALBERTO VIANA SANIN (q.e.p.d.). De igual forma, en caso positivo, se analizará si hay lugar a la procedencia de los intereses moratorios o indexación.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 1994, Ley 795 de 2003, artículos 488 del C.S.T., 6 y 151 del C.P.T.S.S.

ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que señor JULIO ALBERTO VIANA SANIN se encontraba pensionado a través de la resolución 33270 del 2008 expedida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES; que el causante falleció el 22 de enero de 2022 -fl. 164 del archivo 25 del cuaderno principal; que la señora MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA y la FUNERARIA SAN VICENTE solicitaron a COLPENSIONES el 28 de marzo de 2022, el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos fúnebres sufragados en las exequias del causante; que la entidad demandada a través de la resolución SUB 145261 del 31 de mayo de 2022 informó a los solicitantes que el reclamo será resuelto una vez se culmine la investigación ordenada por dicha administradora -fl. 164 a 166 del archivo 25 del expediente inicial; que a través de la resolución SUB 147360 del 6 de junio de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario - fl. 174 a 178 del archivo 25 del expediente inicial-

En lo que se refiere a la solución del problema jurídico traído a estrados, se tiene que el derecho al reconocimiento y pago de un auxilio funerario es una ayuda adicional que se otorga dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación para el RPM está prevista en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone:

“Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda

Radicación No.	76001-4105-004-2023-00262-01
Asunto:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA Y OTRO
Demandado:	COLPENSIONES
Providencia:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes”.

Y para el RAIS en el artículo 86 Ibidem, ambos preceptos reglamentados por el Decreto 1889 de 1994, que en su artículo 18 indica:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del servicio exequial, el Art. 86 de la ley 1328 de 2009, establece: “Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

Parágrafo 3°. Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

Ahora bien, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicada bajo el número 42578 de 2012, que en la regulación del Sistema General de Pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que se encuentra satisfecho el presupuesto de la calidad de pensionado del fallecido, sin embargo, el pago de los gastos fúnebres fue realizado por la señora MYRIAM ISABEL SALAZAR por la suma de \$ 3.570.000 según lo pone al descubierto el documento visible a fl. 8 y 9 del archivo 04 del cuaderno principal, y la cual mediante escrito que obra del folio 11 a 12 informa al despacho que le cedió a la FUNERARIA SAN VICENTE SA los derechos litigiosos sobre este rubro, cesión que a las luces de lo establecido en el Art. 1969 del Código Civil se cumple a cabalidad.

Por otro lado, de las pruebas arrimadas al plenario se advierte, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expidió la resolución SUB-248174 del 14 de septiembre de 2023, a través de la cual revoca la Resolución No. SUB-147360 del 6 de junio de 2023 en la que reconoce y ordena pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$5,800,000 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de VIANA SANIN JULIO ALBERTO a la FUNERARIA SAN VICENTE SA a través de su

Radicación No. 76001-4105-004-2023-00262-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Representante Legal, el cual se incluye como pago único en la nómina de octubre del 2023, que se paga en el último día hábil del mismo mes.

Por lo expuesto, se tiene que la entidad ejecutada ya canceló a la parte demandante lo pretendido en este asunto por concepto del auxilio funerario, encontrándose así respaldadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por COLPENSIONES.

INTERESES MORATORIOS

En lo concerniente a la petición de intereses moratorios, no es posible acceder a los mismos, en atención a que los mismos solo fueron previstos para aquellos eventos en los que las administradoras de los regímenes pensionales incurran en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a su cargo, esto es, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y también sobre la reliquidación o diferencias de las mismas (léase sentencia SL3130-2020 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN) lo que hace que sea solo respecto de dichas prestaciones bajo la citada circunstancia, que pueda predicarse el reconocimiento de intereses moratorios.

Como en el *sub lite* no se está en presencia de mora en el pago de mesadas o reliquidación de las mismas, sino del reconocimiento y pago de un auxilio funerario, la preceptiva del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que la parte accionante solicitó también la indexación de las condenas, y siendo ello procedente para efecto de traer a valor presente las sumas de dinero que no se pagaron en su debido tiempo, la entidad de seguridad social accionada deberá reconocer sobre el auxilio funerario que canceló a través de la resolución SUB-248174 del 14 de septiembre de 2023 en cuantía única de \$ 5.800.000 la indexación por la pérdida de poder adquisitivo que presenta ese valor por su falta de pago en tiempo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte demandante presentó su reclamación el 20/03/2022 -fl. 14 del archivo 04 del cuaderno principal- y la accionada procedió a la cancelación del auxilio funerario el último día hábil de septiembre de 2023 -fl. 13 del archivo 25 del expediente digital-.

Por lo tanto, deberá la pasiva tener en cuenta la siguiente fórmula para la indexación de este concepto:

VA =
$$\frac{\text{IPC FINAL} \times \text{VH} - \text{VH}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Debiendo tenerse en cuenta como IPC final, el que el DANE certifique para la fecha de pago del auxilio funerario y como IPC Inicial, el que el DANE certifique para la fecha en la cual se presentó la reclamación. Así las cosas, Colpensiones deberá reconocer y pagar en favor de la FUNERARIA SAN VICENTE SA a través de su Representante Legal, la suma de \$990.280 por concepto de indexación.

Donde,

VA =
$$\frac{\begin{matrix} \text{Ipc Final Dane} \\ \text{(Septiembre/2023)} = 136,11 \\ \text{Ipc Inicial Dane} \\ \text{(Marzo/2022)} = 116,26 \end{matrix}}{\quad} = 1,170738 \times 5.800.000,00 = 6.790.280$$

VA =
$$6.790.280 - 5.800.000,00 = 990.280$$

CONCLUSION

En suma, se adicionará la sentencia consultada en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a la FUNERARIA

Radicación No. 76001-4105-004-2023-00262-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MYRIAM ISABEL SALAZAR DE VIANA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

SAN VICENTE SA a través de su Representante Legal, la suma de \$990.280 por concepto de indexación, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación de esta sentencia y se confirmara en todo lo demás la Sentencia 073 del 27 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, con base en las razones anteriormente presentadas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la A quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 073 del 27 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la FUNERARIA SAN VICENTE SA a través de su Representante Legal, la suma de \$990.280 por concepto de indexación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada, en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/84>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab0d2a29bd648af1cc751f535fa3925e7f010adc0540a7e8c4f1a447d21ee5**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>